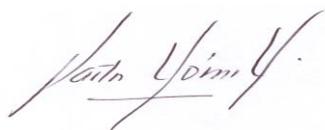


CONSTANCIA SECRETARIAL: En memoriales allegados al Despacho por parte de la apoderada demandante, solicita requerir al pagador del demandado, para efectos de que cumpla con la orden de retener el equivalente a los alimentos provisionales decretados por el Despacho.

Manizales, marzo 02 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00284

Se resuelve a continuación la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante en escritos que anteceden. Toda vez, que el oficio que comunicó el decreto de alimentos provisionales no fue contestado, ni se han reportado títulos judiciales para el presente proceso, se considera menester acceder a la solicitud elevada por la apoderada.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente al Pagador de LA EMPRESA DE VIGILANCIA NAPOLES, requiriéndole con el fin que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en favor de del menor de edad J.A.A.M., de retención, los días de pago, del equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por este y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora de la señora LUZ ALEIDA MORALES LÓPEZ C.C. No. 30.320.156. Medida comunicada mediante oficio No. 11010 del 9 de diciembre de 2020.

Adviértase al pagador, que el incumplimiento a lo ordenado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar, y que por mandato constitucional las obligaciones alimentarias en favor de los niños, niñas y adolescentes, priman sobre cualquier otra obligación.

Ofíciense, remitiendo copia del oficio enunciado, a la dirección física de la Empresa de vigilancia Nápoles Ltda. en la Carrera. 21 No 30-03 Manizales, con copia a la apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

OFICIO No.11010
Proceso Radicado No. 17001311000120200028400
Manizales, diciembre 09 de 2020

Señor Pagador
EMPRESA DE VIGILANCIA "NAPOLES"
recepcion@seguridadnapolesltda.com
Barrio Palermo, carrera 23B N°. 67-24B.
Manizales.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ALEIDA MORALES LÓPEZ C.C. 30.320.156
ADOLESCENTE: J.A.A.M. T.I. 1.054.858.037
DEMANDADO: RICARDO ARIAS HERNÁNDEZ C.C. 10.274.079

Le informo que, en auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretaron alimentos provisionales, en cuantía equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por el señor RICARDO ARIAS HERNÁNDEZ, en la actualidad al servicio de LA EMPRESA DE VIGILANCIA "NAPOLES" previos los descuentos de ley.

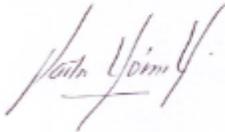
La cuota equivalente al 20% deberá ser consignada por el pagador del señor RICARDO ARIAS HERNÁNDEZ, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora LUZ ALEIDA MORALES LÓPEZ C.C.30.320.156.

En consecuencia, le solicito hacer los descuentos respectivos los días de pago y consignarlos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta No. 17-001-20-33-001, depósito clase 6, (ALIMENTOS), con destino al proceso No. 17001311000120200028400, y a nombre de la señora LUZ ALEIDA MORALES LÓPEZ C.C.30.320.156.

Se le advierte que el incumplimiento a lo aquí ordenado, lo hace solitario responsable de las sumas que indebidamente deje de descontar.

De igual manera, le solicito se sirva expedir y enviar a este Despacho a la mayor brevedad posible, certificación sobre cuál es el monto del salario que percibe el RICARDO ARIAS HERNANDEZ C.C. 10.274.079 y descuentos de ley que se le efectúan.

Cordialmente,



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO